

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2021-1319

Estese a lo resuelto por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del artículo 73 del Código General del Proceso, acreditando el derecho de postulación.

Aporte poder con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 del 2020, Art.- 2 de la sentencia C- 420, declaró exequible el decreto 806 y lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.

Acredite en debida forma el envío del poder que se le otorgue al abogado litigante. JOSE FERNEY GALLO BAUTISTA, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial de ALVA ROCIO ACEVEDO CASTRO y ANGIE NATALIA LENIS ACEVEDO, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 Dec. 806 de 2020 y art 74 del Código General del Proceso).

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el art 444 Código General del Proceso, (numeral 6 art.489),

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar los certificados catastrales de los inmuebles, relacionados en el activo de la sucesión y con vigencia para el 2022,

Conforme al numeral 5, del art 489 del Código general del Proceso, La parte actora acredite que los inmuebles con matrícula inmobiliaria Numero 50S-40053162, 50C-1894534 y Vehículo automotor Marca RENAULT, línea KWID, MODELO 2021, COLOR NARANJA OCRE, NUMERO DE MOTOR B4DA405Q070499; NUMERO DE CHASIS 93YRBB009MJ382414; NÚMERO DE VIN 93YRBB009MJ382414; CILINDRAJE 999;TIPO DE CARROCERÍA HATCH BACK; TIPO COMBUSTIBLE GASOLINA; FECHA DE MATRICULA INICIAL 30/06/2020;AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNZA,

pertenecen al causante señor ALVARO ALEXIS LENIS DOMINGUEZ (Q.E.P.D).

Cumpla con los requisitos del art 492¹ del Código general del Proceso, acredite la calidad de heredero de ANGIE NATALIA LENIS ACEVEDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002,329.366 de la ciudad de Tunja, y FRANCY YALILE RAMIREZ RAMOS, como compañera permanente del causante señor ALVARO ALEXIS LENIS DOMINGUEZ (Q.E.P.D), con sociedad patrimonial reconocida (art 488)

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 del decreto 806 del 2020.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 del decreto 806 del 23020 y sentencia C- 420, que declaró exequible el decreto 806, porque falto indicar como obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 del decreto 806 de 2020. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**

¹ Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.



Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45dc4c8aec33800d225cc368b4a0b571f3e531331d0846548902e176050846a**

Documento generado en 21/04/2022 09:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**